



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

La Ley del presupuesto y la negociación colectiva en el sector público: la apuesta por la inconstitucional

Luz Pacheco-Zerga

Lima, 2020

FACULTAD DE DERECHO



Esta obra está bajo una licencia
[Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](https://repositorio.institucional.pirhua.edu.pe/)

El mes de julio del año 2019 ha marcado un hito respecto a la legitimidad de los convenios colectivos que celebren servidores públicos con instituciones del Estado en materia económica. La razón fue el fin del plazo de *vacatio sententiae* impuesta por el Tribunal Constitucional a su sentencia del 3 de setiembre de 2015, en la que el Pleno resolvió, por mayoría, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley N° 29812, que aprobó el Presupuesto para el Sector Público del año 2012, y de la Ley N° 29951, que aprobaba el del año 2013.

La inconstitucionalidad de la prohibición de negociar condiciones económicas contenida en las leyes del presupuesto del país desde 2012 al 2015

La sentencia recaída en los Expediente N°s. 3-20 I 3-PI/TC; 4-2013-PI/ TC y 23-2013-PI/TC calificó de inconstitucionales: a) la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública, contenida en el artículo 6° de la Ley N° 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; b) las expresiones “beneficios de toda índole” y “mecanismo” por considerar que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública, que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y, c) por conexión, también calificó de inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6° de la Ley N° 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6° de la Ley N° 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015¹.

Asimismo, en el tercer punto de la parte resolutive de la sentencia el Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República para que, en el marco de sus atribuciones aprobase la regulación de la negociación colectiva, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podría exceder de un año, lapso dentro del cual decretó la mencionada *vacatio sententiae*².

El derecho de negociar colectivamente de los servidores públicos

La acción de inconstitucionalidad puso de manifiesto que lo fundamental, aunque pareciera lo contrario, no era determinar solo si la Constitución reconocía el derecho de negociar condiciones económicas a los servidores públicos, si no, si les reconocía el derecho a negociar colectivamente. Para comprender con más claridad esta cuestión resulta pertinente recordar que la Constitución de

¹ Cfr. Sentencia de los Expedientes N°s. 3-20 I 3-PI/TC; 4-2013-PI/ TC y 23-2013-PI/TC.

² Cfr. *Ibidem*.

1993, al igual que la de 1979, regula los derechos laborales de los trabajadores del sector público en la sección correspondiente a la función pública. En consecuencia, el artículo 42° de la Constitución establece textualmente: “Derechos de sindicación y huelga de los Servidores Públicos. Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”. En consecuencia, solo hay un reconocimiento expreso a dos derechos fundamentales: los de sindicación y huelga, con las excepciones que el mismo artículo señala. Esta falta de referencia a la negociación colectiva no fue un olvido de los constituyentes, sino manifestación de su voluntad expresa de mantener el estado de cosas conforme al artículo 61° de la Constitución de 1979, que tenía un texto similar³. Así se deduce no solo de las actas de la Asamblea, pues no se recoge discusión alguna al respecto, sino también del escueto comentario sobre el artículo 42° realizado por un miembro de la Asamblea Constituyente unos años después⁴.

El artículo 28° de la Constitución declara que:

“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”.

Por tanto, resulta posible, concluir que siendo un deber del Estado fomentar la negociación colectiva y la solución pacífica de los conflictos, no resulta razonable excluir de este derecho a los servidores públicos y a la Administración Pública. No obstante, desde otra óptica uno de los magistrados del Tribunal Constitucional, en su voto singular, ha considerado que *“el artículo 28° contiene la regla y el 42°, la excepción. Según la Constitución, todos los trabajadores tienen derecho a la negociación colectiva, salvo los servidores públicos, que no lo tienen. Esta restricción de los derechos de los servidores públicos no debe causar extrañeza. Ella deriva de la distinción entre lo público y lo privado, ubica en el Derecho. El contenido de la libertad jurídica, por ejemplo, varía en uno y otro ámbito: en el privado, puede hacerse todo, salvo lo que la ley prohíbe; en el público, no puede hacerse nada, salvo lo que la ley autoriza”*⁵.

Otro de ellos, más bien puso de manifiesto que el Perú *“solamente, ha ratificado el Convenio OIT N° 151, a través del cual, el Estado únicamente se ha obligado a someter a*

³ “Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza ni a los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales”.

⁴ Cfr. CHIRINOS SOTO, Enrique, *La Constitución: lectura y comentario* (Lima: Rhodas, 2006), pág. 109.

⁵ Voto Singular del magistrado Sardón de Taboada en la sentencia bajo comentario.

*negociación colectiva "condiciones de empleo". Por su parte, el Convenio OIT N° 154, que reconoce la posibilidad de negociar conceptos remunerativos, no ha sido ratificado, y por consiguiente, no forma parte de nuestro derecho interno. En ese orden de ideas, (...) el Estado peruano no ha asumido el compromiso de someter a negociación colectiva asuntos remunerativos de sus trabajadores"*⁶. No obstante, considera que la negociación colectiva es un derecho constitucional de configuración legal y propone, más bien, una forma alternativa de composición de intereses semejante a la de la negociación colectiva, ya que no es constitucional mantener una situación indefinida de prohibición de negociación de mejoras remunerativas, en la que se deben tener en cuenta los principios de legalidad y equilibrio presupuestal⁷.

No obstante, la mayoría de los magistrados consideró que había razones constitucionales de suficiente peso para compartir los criterios de las partes en relación con la titularidad del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, ya que ninguno de ellos la puso en duda. Entiende el Tribunal que *"el silencio del artículo 42° acerca de la titularidad del derecho de negociación colectiva por parte de los servidores públicos no puede entenderse en el sentido de que lo excluya. En diversas ocasiones, el Tribunal ha rechazado que las disposiciones de la Ley Fundamental puedan interpretarse de manera aislada; antes bien, ha indicado que la comprensión de sus disposiciones debe obtenerse a partir de una interpretación bajo los alcances del principio de unidad"*⁸.

En esta línea argumental sostiene que la negociación colectiva es un derecho fundamental de configuración legal que admite diferencia de regulación, sin afectar el principio de Igualdad, según se trate del sector privado o del público. Esto es *"consecuencia, en el caso de los trabajadores públicos –con independencia del régimen laboral al cual estos últimos estén adscritos–, del hecho de que acuerdos de esta naturaleza han de alcanzarse en el marco del interés general, al cual están funcionalmente orientados los órganos de la Administración Pública, y de conformidad con los principios constitucionales que regulan el régimen presupuestal del Estado, el bien común y el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones y otros beneficios tenga relación directa con el manejo del presupuesto del Estado genera que se establezcan parámetros de mayor exigencia o, si se quiere, de intervención del Estado"*⁹.

De allí que, para salvaguardar el bien común, puesto que la negociación colectiva en materia de remuneraciones y otros beneficios en el sector público tiene relación directa con el manejo del presupuesto del Estado es necesario que *"se establezcan parámetros de mayor exigencia o, si se*

⁶ Voto Singular del magistrado Urviola Hani en la sentencia citada *ut supra*.

⁷ *Cfr. loc. cit.*

⁸ Voto Singular del magistrado Sardón de Taboada en la sentencia bajo comentario.

⁹ Fundamento jurídico 63.

quiere, de intervención del Estado”¹⁰. Uno de ellos ha sido reconocer la potestad del Estado de limitar la negociación colectiva en periodos de crisis económica o financiera. Por esta razón, “*el legislador puede prever que, durante la época de crisis, los trabajadores del sector público no puedan negociar el incremento anual del salario, el monto por horas extras de trabajo o el monto de remuneración en días feriados. Estas limitaciones son constitucionales siempre que sean de naturaleza temporal y respondan a una situación real de urgencia*”¹¹.

En conclusión, la sentencia reafirmó el derecho de los servidores públicos a negociar colectivamente, tal como había ocurrido tradicionalmente en el país hasta que se prohibió en las leyes fiscales que fueron objeto de pronunciamiento del Tribunal. El panorama parecía claro pues la sentencia exhortaba al Congreso a “*aprobar la regulación de la negociación colectiva acotada, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la vacatio sententiae del punto resolutivo N°1 de esta sentencia*”¹². En otras palabras, el carácter inconstitucional de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública se pospuso hasta el mes de julio del presente año.

La autógrafa elaborada por el Congreso y el proyecto elaborado por el Poder Ejecutivo

Lamentablemente, el plazo se cumplió sin que se aprobase la ley de relaciones colectivas del sector público. El 27 de noviembre de 2018 el Congreso envió la autógrafa del proyecto al Presidente de la República. El 18 de diciembre de 2018, el Presidente devolvió la autógrafa con sus observaciones y, el 28 de enero del año 2019, presentó una propuesta de Ley sobre la Negociación Colectiva, que denominó “Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Público”¹³.

Un detallado cuadro comparativo entre ambos proyectos fue publicado en el mes de mayo¹⁴. De su lectura se advierte que el proyecto presentado por el Ejecutivo responde a un estudio realizado con profundidad, que busca armonizar la responsabilidad y disciplina fiscal con el

¹⁰ Fundamento jurídico 65

¹¹ Fundamento jurídico 81

¹² El cual declaraba la inconstitucionalidad

¹³ Un informe elaborado por la Defensoría del Pueblo da cuenta detallada de los pormenores de esta situación (<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/07/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N%C2%B0-05-5-2019-DP-AAEPropuestas-para-superar-la-situaci%C3%B3n-de-hecho-inconstitucional.pdf.z>).

¹⁴ Cfr. págs. 18 a 36. Su versión preliminar puede verse en CHANAMÉ, Jesús Miguel, *Un problema y dos caminos: Sobre las propuestas normativas respecto a la Negociación Colectiva en el Sector Público* (Pólemos, 2.11.19 2019 [Revista N° s/n]; ubicable en <http://polemos.pe/problema-dos-caminos-las-propuestas-normativas-respecto-la-negociacion-colectiva-sector-publico/>).

derecho de autonomía colectiva que asiste a las partes que intervienen en una negociación colectiva y el principio de Legalidad. Los niveles de negociación propuestos por el Ejecutivo responden mejor a la realidad de las diferencias entre las distintas entidades y empresas del Estado, según pertenezcan o no al sector Financiero. Indudablemente es un proyecto que puede mejorarse en algunos aspectos, pero que supera las contradicciones y vacíos que tenía la autógrafa, tanto en referencia a las previsiones expresamente reconocidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia bajo comentario, referidos a los acuerdos a los que arriben las partes negociadoras en situaciones de emergencia o crisis, o al impacto fiscal que produzcan y su manejo. Recojo a continuación un par de observaciones realizadas por el Ejecutivo a la autógrafa que evidencian esos vacíos y superficialidad en el análisis de las cuestiones en juego: *“Por otro lado, cuando se establece la posibilidad que las organizaciones sindicales, en el nivel descentralizado, determinen el ámbito que «estimen conveniente», se les otorga poder discrecional a estas organizaciones para que en la práctica decidan el ámbito de negociación, en contravención al Principio de Autonomía Colectiva que la propia Autógrafa reconoce. Asimismo, en el caso de los Gobiernos Locales con menos de 20 trabajadores, se señala que estos podrán acogerse al convenio colectivo federal el mismo que no está definido”*¹⁵. Otra observación a la autógrafa es que esta establece que los convenios colectivos en las Municipalidades se cubrirán con los ingresos de las mismas, pero sin tener en cuenta la diversidad de ingresos de las mismas. Esto se evidencia en el cuadro de recaudación que presenta el Ejecutivo en su proyecto, que copio a continuación¹⁶:

Municipalidades con mayor recaudación	Monto anual
Municipalidad Metropolitana de Lima	S/ 607 449 197
Municipalidad Distrital de Santiago de Surco	S/ 133 284 250
Municipalidad Distrital de Miraflores	S/ 119 013 525
Municipalidad Distrital de San Isidro	S/ 113 417 926

Municipalidades con menor recaudación	Monto anual
Municipalidad Distrital de Chojata	S/ 41
Municipalidad Distrital de Ayo	S/ 25
Municipalidad Distrital de Huaranchal	S/ 25
Municipalidad Distrital de San Isidro	S/ 24
Municipalidad Distrital de Cuchumbaya	S/ 24

¹⁵ Observaciones a la autógrafa, págs. 38 y 39.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 39.

Tanto la autógrafa como el proyecto presentado por el Ejecutivo pusieron de manifiesto que ambos Poderes del Estado acusaban la presión de la opinión pública y que existía una voluntad política de cumplir con el mandato del Tribunal Constitucional. La disolución del Congreso impidió que cristalizase la ansiada norma, pero lo que no se imaginó la nación es que el Presidente, mediante el Decreto de Urgencia N° 14-2019, que aprueba el presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019, reafirmara un autoritarismo inconstitucional al repetir, prácticamente en forma textual, el artículo 6° de la Ley N° 30281 (Presupuesto para el año fiscal 2015), que prohíbe cualquier forma de reajuste o aumento de remuneraciones.

La inconstitucionalidad del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 14-2019

Resulta cuando menos sorprendente, que el Ejecutivo insista en mantener una disposición que ha sido calificada de inconstitucional por el Tribunal Constitucional, ya que, como hemos afirmado antes, el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 14-2019, no solo mantiene las mismas prohibiciones de las leyes de presupuesto anteriores, sino que precisa aún más su alcance:

“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”¹⁷.

¹⁷ El artículo 6° de la Ley N° 29951 establece: “Ingresos del personal.- Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones

A todas luces no se justifica mantener el estado de cosas que diera origen a la prohibición de aumento de remuneraciones en el año 2006. Con claridad, el Tribunal ha señalado, recogiendo la opinión del Comité de Expertos de Libertad Sindical de la OIT, que *“las restricciones o prohibiciones a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado”*¹⁸. Y en nuestro país las restricciones se iniciaron en el año 2006, es decir, que después de catorce años pretender mantener no solo una restricción, sino la total prohibición.

Lamentablemente, el Ejecutivo ha realizado esta opción sin dar justificación alguna. Recordemos que el Tribunal Constitucional no consideró inconstitucional en bloque las leyes N^{os}. 29951 y 30281, sino únicamente el artículo 6^o, por contener *“el impedimento de solicitar y alcanzar incrementos salariales mediante la negociación colectiva, lo que se desprende de la expresión “beneficios de toda índole”, así como de la expresión “mecanismo”, esta última por aludir al mecanismo de la negociación colectiva, por lo que deberá declararse inconstitucional”*¹⁹.

Siguiendo esta misma línea de interpretación la sentencia culmina su argumentación haciendo referencia a los arbitrajes laborales y afirma que estos deben sujetarse a las disposiciones legales o normativas vigentes, porque entre ellas está *“la Constitución y la interpretación vinculante que este Tribunal hace de los diferentes preceptos constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, buscando que dicho ordenamiento jurídico sea entendido conforme a la Constitución. Por ende, no lesiona las facultades o competencias de los árbitros en materia laboral no puede argumentarse que los árbitros laborales no están sujetos a las disposiciones y normativas vigentes”*²⁰. En consecuencia, los arbitrajes laborales deben estar sometidos a los principios de disciplina fiscal y legalidad, pero si el Gobierno no regula los alcances de estos principios en la negociación colectiva, los recursos públicos seguirán siendo administrados

económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

¹⁸ Sentencia de los Expediente N^{os}. 3-20 I 3-PI/TC; 4-2013-PI/ TC y 23-2013-Pi/TC, fundamento jurídico 88.

¹⁹ *Ibid.*, fundamento jurídico 93.

²⁰ *Ibid.* fundamento jurídico 104.

por particulares sin las garantías y previsiones que deben observarse al emplear el dinero de los contribuyentes.

No desvelamos ningún secreto al afirmar que la prohibición de aumentos salariales en el sector público no se cumple, pues por medio de laudos arbitrales los trabajadores del sector público reciben beneficios económicos muy superiores a los de cualquier trabajador del sector privado y, lo que es peor, sin fiscalización ni control presupuestario alguno.

Dejar al sólo arbitrio de las partes negociadoras de las distintas entidades gubernamentales el destino de los recursos públicos, sin que exista la debida regulación, se presta a que se establezcan redes de corrupción también en este ámbito, ya que, de acuerdo a los informes que se manejan sobre el sector público, si bien han disminuido considerablemente los convenios colectivos desde su prohibición, ha aumentado considerablemente el número de laudos arbitrales que otorgan beneficios económicos sorprendentemente altos, bajo distintas nomenclaturas. Sirva de ejemplo el laudo arbitral que puso fin a la negociación colectiva entre la Federación de Trabajadores de los Registros Públicos (FETRASINARP) y la Superintendencia de Registros Públicos (SUNARP), de los años 2014-2015. En esa oportunidad el Tribunal aprobó por unanimidad la propuesta del sindicato, ya que la entidad empleadora se negaba a otorgar beneficio alguno, por la prohibición legal de la ley de presupuesto. Por esta razón el Tribunal aprobó por unanimidad la propuesta de los trabajadores y SUNARP otorgó una bonificación de S/ 45 000,00 a FETRASINARP y a los otros dos sindicatos de trabajadores que se unieron a la negociación; y otra por cierre de pliego de S/ 19 000,00 a cada trabajador comprendido en el ámbito de la negociación, al margen de los demás beneficios económicos que contenía la propuesta de los trabajadores²¹.

Por razones de transparencia sobre el destino de los recursos públicos interesa que la Autoridad Nacional del Servicio Civil dé a conocer a la opinión pública la información que ha recabado sobre este tema en los últimos años. De este modo, los servidores públicos podrán ejercer su derecho a mejorar sus remuneraciones y los ciudadanos podremos comprobar el uso adecuado que se hace de nuestros impuestos.

Resulta ilógico y sumamente injusto que, mientras que los empresarios y trabajadores del sector privado tengan que esforzarse para competir con un mercado globalizado, que es sumamente agresivo, para obtener mejores resultados económicos, mientras los trabajadores del sector público,

²¹Cfr. Laudo arbitral de fecha 16 de diciembre de 2015, punto 92, b. y c., ubicable en https://www.mef.gob.pe/contenidos/Portal_de_Transparencia/laudos_arbitrales/laudo_sindicato_sunarp.pdf.

solo tienen que recurrir a un laudo para recibir sumas ingentes de dinero, que provienen del trabajo de los contribuyentes que ven con desconfianza el manejo sin transparencia del dinero público²².

Con prohibiciones no se transita por el camino de la democracia y menos, con medidas inconstitucionales que exacerbaban los ánimos y dan pie a la violencia verbal y/o física, que es hábilmente explotada por ciertos partidos políticos. ¿Cuál es la estrategia del Ejecutivo? ¿Esperar a que se presente una nueva demanda de inconstitucionalidad respecto al artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 14-2019? ¿O, más bien, espera que una de las primeras medidas del nuevo Congreso sea su derogación, para calificarlo entonces de obstruccionista y volver más incierto el horizonte de desarrollo del país? En todo caso, este craso error del Ejecutivo prepara el escenario para que las relaciones entre el nuevo Congreso y el Presidente sean de confrontación, porque asumimos que los nuevos parlamentarios serán portavoces de la voluntad popular.

El entrampamiento que este tema ocasiona hace patente, además, una de las tareas prioritarias del nuevo Congreso: ordenar la función pública en nuestro país, devolver al funcionario público el estatuto que le corresponde y lograr que sea una realidad la carrera administrativa a nivel nacional, que abra horizontes de progreso profesional y de desarrollo social, respetando a la vez el equilibrio presupuestal y haciendo un uso racional de los recursos públicos.

Sólo un marco jurídico adecuado permitirá que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el sector público sea un verdadero instrumento de paz y no una fuente de conflictos y de crispación social. Las cartas están puestas sobre la mesa: es necesario un voto responsable para elegir a los nuevos congresistas, pero también una participación activa en la vida pública para que en estos meses de concentración del Poder, el autoritarismo sea frenado con un discurso racional y no con la violencia en cualquiera de sus formas.

Bibliografía:

CHANAMÉ, Jesús Miguel, *Un problema y dos caminos: Sobre las propuestas normativas respecto a la Negociación Colectiva en el Sector Público* (Pólemos, fecha de acceso 2.11.19 2019 [Revista N° s/n disponible en <http://polemos.pe/problema-dos-caminos-las-propuestasnormativas-respecto-la-negociacion-colectiva-sector-publico/>]).

CHIRINOS SOTO, Enrique. *La Constitución : lectura y comentario*. Lima: Rhodas, 2006.

²² La página Web del Ministerio de Economía y Finanzas que publica los laudos arbitrales sólo contiene dos laudos. Ver <https://www.mef.gob.pe/es/correo-institucional?id=48>, actualizada al 17 de diciembre de 2019.